

N° 016-2016-EM; mientras que, la asignación de la responsabilidad de pago por el uso de las instalaciones del SST y SCT corresponde a la aplicación del artículo 139 del Reglamento de la LCE;

Que, sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, la comparación realizada para el mes de marzo de 2021 corresponde sólo al ingreso por energía respecto a la compensación asignada por el uso del SST GD REP, y no incluye el ingreso de potencia; además, el ingreso por energía corresponde a la diferencia de las inyecciones (relacionado por la generación de las centrales de generación de EGASA) y los retiros (relacionados a sus compromisos contractuales con diferentes clientes) y solo corresponde a un mes (sin considerar que las valorizaciones de la energía depende del Costo Marginal de Corto Plazo el cual varía mensualmente dependiendo sobre todo de la estacionalidad, entre otros); por tanto, en el contexto detallado tampoco procede realizar una comparación entre ambos conceptos;

Que, tampoco se deben comparar los ingresos de energía y la compensación por el uso del SST GD REP del mes de marzo de 2021 de EGASA y CHINANGO, ya que cada empresa tiene diferente cantidad de retiros (considerando el criterio utilizado por EGASA respecto a magnitud de generación similares de ambas empresas). Por tanto, no corresponde comparar la relación ingresos por energía y compensaciones de ambas empresas;

Que, sobre la contravención a las normas reglamentarias, es necesario mencionar que la norma aplicada para la determinación de las compensaciones por el uso de los SST y SCT es la Norma Asignación, cuyo proceso de aprobación se realizó en cumplimiento estricto de las facultades permitidas a Osinermin y siguiendo el debido proceso. Así también, las compensaciones determinadas para el periodo mayo 2021 – abril 2025 se realizó en cumplimiento estricto de las criterios y metodologías establecidos en la referida norma;

Que, como se puede apreciar, el marco normativo no permite hacer las comparaciones que señala EGASA, máxime cuando el tratamiento dado se encuentra justificado en las normas citadas, por lo que no se evidencia que se haya incumplido el principio de imparcialidad y no discriminación, no existiendo en la Resolución 070 vicio de nulidad.

2.2.2 Sobre la Actualización de Proyectos en el Modelamiento

Que, el criterio considerado para la asignación de responsabilidad de pago por el uso de los SST y SCT, cabe indicar que la Compensaciones solo se asignan a las centrales cuyos propietarios son Integrantes del COES; por lo tanto, no se puede incluir la C.T. Tallanca debido a que el propietario no es Integrante del COES;

Que, respecto al proyecto del ciclo combinado de la C.T. Las Flores, se informa que este forma parte del horizonte de análisis con el modelo Perseo, pero con diferente fecha de puesta en operación, modificada a enero de 2024, debido a que actualmente no hay avance registrado en dicho proyecto;

Que, respecto al proyecto de la C.H. San Gabán III, este no está incluido en el periodo de análisis debido a que actualmente no presenta ningún avance en las obras, y considerando un periodo de 5 años para la construcción de una central hidroeléctrica, la puesta en operación ocurriría fuera del periodo de vigencia de las tarifas materia de regulación; del mismo modo, los seis proyectos eólicos no cuentan con avance de obra;

Que, lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria de la Norma Tarifas se viene aplicando por parte de los agentes que así lo requieran. En ese contexto, en caso algunos de los proyectos citados por EGASA ingresen al SEIN y cuyo propietario sean Integrantes del COES, corresponderá a Osinermin actualizar la responsabilidad de pago asignada a la Generación en las condiciones y criterios establecidos en esta norma;

Que por lo expuesto no se deben modificar los datos de entrada del modelo debido a los proyectos mencionados por EGASA.

Que, finalmente, se han expedido los Informes Técnico N° 381-2021-GRT y Legal N° 382-2021-GRT

de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, con los que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 23-2021.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.2.1 y 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar los Informes N° 381-2021-GRT y N° 382-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con los informes a que se refiere el artículo 2, en la página Web de Osinermin: <https://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo
Osinermin

1963628-1

Declaran fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Enel Generación Piura S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 142-2021-OS/CD

Lima, 15 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, según lo señalado en el artículo 44 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), la regulación de las tarifas de transmisión es efectuada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinermin"), independientemente de si estas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia, según lo establezca el Reglamento de la LCE;

Que, de acuerdo a lo anterior, en el artículo 139 del Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, se establecen los lineamientos para fijar las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante "SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante

“SCT”); específicamente en los numerales I) y II) de su literal i), se establece que las instalaciones de transmisión se agruparán en Áreas de Demanda a ser definidas por Osinergrmin y que se fijará un peaje único por cada nivel de tensión en cada una de dichas Áreas de Demanda;

Que, con fecha 15 de abril de 2021, Osinergrmin publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 070-2021-OS/CD (en adelante “Resolución 070”), mediante la cual se fijaron los Peajes y Compensaciones de los SST y SCT para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 6 de mayo de 2021, Enel Generación Piura S.A. (“ENEL PIURA”), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 070, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, ENEL PIURA solicita se corrija el modelo en el extremo referido a la disponibilidad de la unidad de generación TG5 en modo Diesel de la Central Térmica de Reserva Fría de Generación Talara y la consideración de la menor disponibilidad de gas natural para sus centrales; y, se recalculen los valores fijados para ENEL PIURA en el cuadro 10.4 del Anexo 10 de la Resolución 070, correspondiente a la Distribución de la Compensación Mensual asignadas a la Generación del SST - GD REP.

2.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

2.1.1 Inhabilitación de la TG5 de la C.T. Malacas en modo Diésel en el Modelo

Que, señala la recurrente, la C.T. Malacas está compuesta por 3 unidades (TGN4, TG5 y TG6) con un total de 341 MW, con la salvedad que la unidad TG5 pertenece al régimen de Reserva Fría y por tanto es dual (diésel y gas natural);

Que, luego de la revisión la unidad TG5 (con diésel 2), advierte que está inhabilitada en el archivo “gtt.grt” del Modelo Perseo 2.0, lo cual no corresponde debido a que el combustible principal de esta unidad es el diésel 2;

Que, añade, el modo de operación de la C.T. Malacas está restringido por la disponibilidad de Gas Natural, por tal motivo, no pueden operar de forma simultánea las 3 unidades utilizando Gas Natural; la TG5 opera a GN cuando la unidad TGN4 se encuentra indisponible;

Que, indica, la disponibilidad de gas natural para la operación de la C.T. Malacas es 0,0245 MMPD, que es lo declarado por el COES, en reemplazo de 0,0264 MMPD.

2.1.2 Efecto en el subsistema “Extremo Norte” para la determinación de la responsabilidad de pago por la LT Piura Oeste – Chiclayo Oeste (LNE-106)

Que, señala la impugnante, con la configuración de la operación de la C.T. Malacas, en el caso sin el elemento LNE-106 se presentan congestiones ocasionando costos de racionamiento lo cual es incoherente teniendo disponible la unidad TG5 a diésel;

Que, ENEL PIURA considera que, inhabilitar a la unidad TG5 en modo Diésel representa un gran impacto en los pagos asignados por el criterio de los beneficios económicos de la línea LNE-106 a sus unidades, lo cual contraviene los conceptos de flujo de potencia en el que se comprueba que el total de la producción de las unidades de generación TGN4, TG5 y TG6 (sin operar en simultáneo) es únicamente consumida en las barras de Zorritos 220 kV, Talara 220 kV y Piura 220 kV, sin llegar a ser transmitida, en ningún escenario, por las líneas “Piura Oeste – Chiclayo Oeste 220 kV” (LNE-106 y LNE-129), ya que la demanda de energía del subsistema Extremo Norte es mucho mayor que la energía que puede proporcionar las unidades de generación de ENEL PIURA;

Que, sostiene, sin la LT “Piura Oeste – Chiclayo Oeste 220 kV” (LNE-106) se produce una congestión y las barras Zorritos 220 kV, Talara 220 kV y Piura 220 kV incrementan sus costos marginales conjuntamente

con la producción total de las unidades de ENEL PIURA, teniendo un gran beneficio económico y por el contrario en el caso con la LT “Piura Oeste – Chiclayo Oeste 220 kV” (LNE-106) los costos marginales son menores en las barras mencionadas, así como la producción total de ENEL PIURA. En ese sentido, señala que la línea LNE-106 no le genera un beneficio sino un perjuicio, por tanto no corresponde que se le asigne a ENEL PIURA responsabilidad de pagos por la línea “Piura Oeste – Chiclayo Oeste 220 kV” (LNE-106);

Que, señala, Osinergrmin no solo debe realizar las simulaciones con el modelo, sino que también debe apoyarse en los criterios técnicos de la operación de los sistemas eléctricos de potencia para verificar la coherencia de los resultados del mismo.

2.1.3 De la formulación para el cálculo de beneficios económicos de las centrales RER

Que, por otro lado, sostiene que en la Hoja “RER-CE” del archivo Excel “Plantilla_GD_REP” se muestra el cálculo de las Ventas Spot y el Costo correspondientes a las centrales RER. Añade que este cálculo representa la energía generada valorizada con el costo marginal mensual por bloques horarios; mientras que el Costo representa la energía mensual generada valorizada con el costo variable;

Que, añade, en el cálculo de los beneficios económicos del caso “GENERACIÓN-CE” para las centrales Hidro y Térmicas, el modelo los reporta ya calculados mediante los archivos “ICH.csv” e “IGT.csv”;

Que, realizando el ejercicio de las valorizaciones de las centrales hidroeléctricas y térmicas utilizando el método aplicado para las RER, resultan distintos a los resultados de los archivos “ICH.csv” e “IGT.csv”;

Que, solicita revisar y corregir la forma de cálculo de los beneficios económicos mensuales de las centrales hidroeléctricas y térmicas, tal y como se efectúa el cálculo de los beneficios económicos mensuales de las centrales RER.

2.2 ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, de la revisión del archivo gtt.grt que forma parte de los archivos de entrada del modelo se ha verificado que las 3 unidades de la C.T. Malacas están disponibles con gas natural, limitadas a una disponibilidad de 0,0264 MMPD; y a su vez la unidad TG5 con diésel está indisponible durante todo el periodo de análisis, lo cual contraviene a la operación real de dicha central;

Que, por tanto, corresponde modelar la C.T. Malacas de acuerdo a lo informado por ENEL PIURA, esto es, que las unidades TGN4 y TG6 estén disponibles con GN y la TG5 disponible con diésel. Asimismo, en caso de mantenimiento de la TGN4 corresponde habilitar la TG5 con GN y solo en esos casos inhabilitar la TG5 con diésel. Además, corresponde modificar la disponibilidad de gas natural para la C.T. Malacas de 0,0264 a 0,0245 MMPD;

Que, respecto a la metodología para determinar los costos de producción, ventas en el spot e ingreso neto de las centrales RER, se ha verificado que estos se determinaron utilizando los costos marginales actualizados a valor presente cuando corresponde utilizar el costo marginal por barra sin actualizar, de acuerdo a como se determina en los archivos “ICH.csv” e “IGT.csv”;

Que, como consecuencia, corresponde modificar la metodología para determinar los costos de producción, ventas en el spot e ingreso neto de las centrales RER; con la finalidad de determinar la distribución de pago entre Generadores del monto asignada a la generación por el uso del SST GD-REP, el cual está consignado en el Cuadro 10.4 del Anexo 10 de la Resolución 070;

Que, por lo tanto, este extremo del recurso de reconsideración debe ser declarado fundado.

Que, finalmente, se han expedido los Informes Técnico N° 383-2021-GRT y Legal N° 384-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, con los que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el

requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 23-2021.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Enel Generación Piura S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar los Informes N° 383-2021-GRT y N° 384-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que las modificaciones en la Resolución N° 070-2021-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, se consignen en resolución complementaria.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con los informes a que se refiere el artículo 2, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

1963630-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Aprueban la publicación para comentarios del Proyecto de Norma que modifica el Reglamento General de Supervisión

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 096-2021-CD/OSIPTTEL

Lima, 14 de junio de 2021

MATERIA:	Proyecto de norma que modifica el Reglamento General de Supervisión
-----------------	---

VISTOS:

(i) El Proyecto de Norma presentado por la Gerencia General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTTEL, que modifica el Reglamento General de Supervisión; y,

(ii) El Informe N° 00143-DFI/2021 de la Dirección de Fiscalización e Instrucción, presentado por la Gerencia General, que recomienda la publicación previa para comentarios del Proyecto de Norma al que se refiere el numeral precedente, y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631 y N° 28337, el OSIPTTEL ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento General del OSIPTTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, el Consejo Directivo del OSIPTTEL, es el órgano competente para ejercer de manera exclusiva la función normativa;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 255-2018-CD/OSIPTTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 3 de diciembre de 2018, se dispuso que se adopten las acciones necesarias para el fortalecimiento de la función supervisora del OSIPTTEL, a través del acceso remoto a los sistemas informáticos y las bases de datos de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en atención a las facultades establecidas en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTTEL;

Que, el 25 de enero de 2019 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo artículo II del Título Preliminar prevé que dicha Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y, todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

Que, el ejercicio de la función supervisora del OSIPTTEL requiere de un instrumento normativo actualizado que permita a este Organismo ejercer dicha función con celeridad y eficiencia;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 090-2015-CD/OSIPTTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2015, se aprobó el Reglamento General de Supervisión, el cual corresponde modificar considerando lo antes expuesto;

Que, forma parte de la motivación de la presente Resolución el Informe de Vistos, elaborado por la Dirección de Fiscalización e Instrucción;

Que, conforme a la política de transparencia de este Organismo Regulador, según lo dispuesto en los artículos 7 y 27 de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y en concordancia con las reglas establecidas por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS para la publicación de proyectos de normas legales de carácter general, corresponde disponer que el Proyecto Normativo de Vistos sea publicado en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Electrónico del OSIPTTEL, a fin que los interesados puedan presentar sus comentarios al respecto;

En aplicación de las funciones señaladas en el artículo 23 del Reglamento General del OSIPTTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, lo establecido en el literal b) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 805/21 de fecha 27 de mayo de 2021;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Aprobar la publicación para comentarios del Proyecto de Norma que modifica el Reglamento General de Supervisión.

Artículo Segundo. - Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la Resolución que aprueba la publicación para comentarios de los interesados del Proyecto de Norma que modifica el Reglamento General de Supervisión del OSIPTTEL.